

R E S O L U C I O N:

Santiago de Querétaro, Qro, a 12 doce de diciembre del 2008 dos mil ocho.

Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente 21/2008, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones respecto a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario, Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del ***“Partido de la Revolución Democrática y... diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez... por la comisión de conductas violatorias de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el principio jurídico y democrático de equidad que inspira las contiendas electorales en el estado de Querétaro”***, por lo que en los términos del diverso 191 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se resuelve:

R E S U L T A N D O S:

- I. En fecha 20 veinte de agosto del 2008 dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitió acuerdo de inicio que radicó expediente, admitió denuncia, autorizó domicilio procesal y personas para recibir notificaciones, instruyó emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, requirió domicilio particular de imputada y declaró incompetencia.
- II. En fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo en el que se admite contestación de denuncia del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, C. Manuel Bernabé Bautista García.

- III. El 26 veintiséis de septiembre de mismo año, se emitió acuerdo que instruyó emplazamiento a la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez.
- IV. El 14 catorce de octubre de la presente anualidad se dictó acuerdo que admite contestación de denuncia de la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, acreditó domicilio procesal y personas para recibir notificaciones, objetó pruebas, se estudiaron presupuestos procesales, se admitieron y negaron medios de convicción.
- V. El 22 de octubre del año en curso se realizó por el Secretario Ejecutivo del Consejo General la Inspección en el Municipio de Amealco de Bonfil Querétaro, anexando fotografías debidamente fijadas al señalar con flechas y describir lo que se pretende demostrar en cada ilustración.
- VI. Obra el acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del 2008 dos mil ocho, mediante el cual se niegan medios de prueba supervenientes de la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez.
- VII. Por último, se dictó acuerdo de fecha 5 cinco de diciembre del año en curso, en el que se pone en estado de resolución la presente causa.

Con base en lo anterior se tiene por presentada la denuncia y sus respectivas contestaciones, así como el ofrecimiento, admisión, objeción y negación de medios de convicción correspondientes, procediendo a citar para resolución en los siguientes términos:

COMPETENCIA:

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en los diversos 1, 2, 5, 99, 112, 166 fracción I, 280 fracción I, III, 281 fracción I, 282 fracción I, IV, 285 fracción V, VI, así como 290 fracción I, II y III de la Ley Electoral, **es competente** para conocer, sustanciar y resolver el Procedimiento de Aplicación de Sanciones iniciado con motivo de los hechos imputados al **Partido de la Revolución Democrática y diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez**, con base en las siguientes consideraciones:

No pasa desapercibido para éste órgano electoral que en fecha 20 veinte de agosto del 2008, se emitió acuerdo respectivo en el que se señaló en lo que interesa que: ***“...el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se declara incompetente para conocer de los hechos denunciados por razón del ámbito de aplicación de validez en materia federal que deben regir las imputación vertidas por lo que se refiere al C. Andrés Manuel López Obrador, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el diverso 295 primer párrafo inciso d) de la Ley Electoral de Querétaro y por lo tanto se resuelve que la consecuencia lógica jurídica es decretar y se decreta el Sobreseimiento de la causa única y exclusivamente por lo que se refiere a los hechos atribuidos al C. Andrés Manuel López Obrador, lo anterior con apoyo en el numeral 295 segundo párrafo inciso a) y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.”***, con base en lo anterior, los hechos de la denuncia, medios de convicción ofertados y consideraciones que obren en la causa por las partes y atinentes al C. Andrés Manuel López Obrador, **no** serán motivo de análisis, pues resultaría ocioso e intrascendente abordar su estudio, en virtud de la incompetencia declarada en actuaciones por lo que a éste respecta, toda vez que dicho acuerdo no fue impugnado en su oportunidad y quedó firme, surtiendo plenos efectos legales.

Por otra parte, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, sustenta la **existencia del Instituto Electoral de Querétaro, en su carácter de autoridad competente** para la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar

las elecciones locales, estableciendo como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad; en ese contexto los artículos 1 y 61 de la Ley Electoral vigente en la entidad estipulan que las normas de dicho ordenamiento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el **territorio** del estado, en donde el Instituto Electoral de Querétaro ejercerá sus funciones; luego entonces al haberse imputado como uno de los puntos medulares la supuesta comisión de conductas violatorias de la ley electoral y el principio rector de equidad, **en el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro,** mismo que es parte integrante del estado de Querétaro, consecuentemente, le surte la competencia por **territorio** al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Asimismo, los artículos 2, 5, 58, 59 fracción VI, 62 y 63 de la Ley Electoral, establecen que dicha legislación es reglamentaria de las Constitución local relativa a los **derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos**, así como la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, siendo principios rectores en la aplicación de la norma, la certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, actividades que se realizan a través del organismo público autónomo y permanente denominado Instituto Electoral de Querétaro, entre cuyos fines está el de **garantizar** la celebración periódica de las elecciones, contando el órgano electoral con una estructura definida entre las que se encuentra como órgano máximo el Consejo General, mismo que además es responsable y en consecuencia **garante** de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en **materia electoral**, de entre las cuales se incluye, el artículo 112 de dicha legislación electoral, que establece: *“fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualesquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y*

quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en el Código Penal del Estado, según el caso.”.

Aunado a lo anterior, los numerales 162, 163, 164 fracción I, III, 166 fracción I, 280 fracción I, III, 281 fracción I, 282 fracción I y IV, 285 fracción III, VI, 290 fracción I, II y III de la Ley Electoral, **regulan los procedimientos de carácter electoral** en que intervienen los **ciudadanos y partidos políticos**, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de **actor a los partidos políticos por conducto de sus legítimos representantes**, por los actos que la legislación previene, atribuyendo la **competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos al Consejo General** del Instituto Electoral de Querétaro, **cuyos sujetos de responsabilidad serán los ciudadanos y partidos políticos** por la supuesta realización de actos político partidistas con claros fines de proselitismo electoral, según sea el caso o el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley Electoral, cuya infracción en que se incurra será sancionada, por lo que el Consejo General será la **instancia primaria ante la que se denuncien** presuntas infracciones a la Ley Electoral, debiendo en su caso, avocarse a los hechos sometidos a su consideración.

Con base en lo anterior, es menester reiterar que el Consejo General reviste su **existencia y carácter de autoridad electoral** y por ende tiene **plenitud de jurisdicción, es decir, facultad para decir el derecho.**

PERSONALIDAD:

- a) El Partido Acción Nacional colma satisfactoriamente su personalidad en su carácter de actor en virtud de la denuncia suscrita por el Lic. Greco Rosas Méndez, quien al presentar la misma se ostentó como representante propietario de dicho partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual se encuentra vigente según se desprende de los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

- b) Por otra parte el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Manuel Bernabé Bautista García, satisface su identificación mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral donde se advierte que es el representante propietario de dicho partido político, y en consecuencia se apersonó a contestar la denuncia por lo que a su representación respecta.

- c) Aunado a lo anterior, la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, comparece previo emplazamiento a contestar la denuncia de mérito, teniendo por acreditada su personalidad al ser actualmente diputada de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro y que además obran en los archivos de la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral su plena identificación con tal carácter mediante la constancia de legisladora por representación proporcional respectiva.

Por tal motivo y una vez que se han agotado las etapas procesales correspondientes, este órgano electoral colegiado procede a pronunciarse sobre el sentido del fallo en los términos siguientes:

RESUMEN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El **Partido Acción Nacional**, por conducto del Lic. Greco Rosas Méndez, representante propietario ante dicho Instituto Electoral, **estableció los siguientes hechos** en lo que interesa:

En el hecho 1.- “El día jueves 10 diez de julio del año en curso, tuvo lugar en la plaza principal de la cabecera municipal de Amealco de Bonfil Qro., una concentración pública convocada por la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, integrante de la Quincuagésima

Quinta Legislatura del Estado y otros militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática... han venido realizando un movimiento social de protesta,...

En el hecho 2.- “...Mediante aprovechamiento ilícito de recursos del erario, concretamente propiedad del Poder Legislativo del Estado,...

En el hecho 3.- “...fueron utilizados equipos de sonido y por lo menos un vehículo oficial, que a todas luces se encuentra destinado al desarrollo de las tareas institucionales del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, identificable por lo signos que porta visiblemente llevando el logotipo de esa institución,...

En el hecho 6.- “...la concentración popular convocada por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo además y sin lugar a dudas, la connotación de un acto político partidista con claros fines de proselitismo electoral, si se sitúa en el contexto específico de nuestra entidad federativa,...

... La **condición abiertamente proselitista** y de reclutamiento político de estos encuentros organizados y/o auspiciados en varios municipios del Estado por el Partido de la Revolución Democrática,...y por la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez en lo particular, se hace evidente no solo por la concurrencia de ellos, de personas que portan banderolas, mantas pancartas, gorras y otros artículos promocionales con los emblemas, heráldicas y denominación del partido de la Revolución Democrática,...sino también, particularmente en el **evento ocurrido en la plaza central de Amealco de Bonfil**, por la presencia de un stand, puesto o caseta de “registro”...

El **Partido de la Revolución Democrática** en carácter de denunciado por conducto de su representante propietario ante este órgano electoral **contestó los hechos** en lo que interesa:

Respecto del hecho 1.- “... Es cierto que el **día jueves diez de julio del año en curso, tuvo lugar en la plaza principal de la cabecera municipal de Amealco de Bonfil Querétaro**, una concentración pública donde asistieron diversos ciudadanos, pero es falso que ésta se haya dado en apoyo del C. Andrés Manuel López Obrador, y que ésta haya sido convocada por “**militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática**,...

...en relación a la diputada **María del Carmen Consolación González Loyola**, no es un hecho propio,... **dicha persona no estuvo presente** en el acto que se aqueja infundadamente por el **Partido Acción Nacional**,... el denunciante reconoce que no es un acto proselitista, sino un “**movimiento social de protesta**...”

Respecto del hecho 2.- “...No es hecho propio... no se utilizó ningún bien o recurso público en dicho acto...”

Respecto del hecho 3.- “...No es hecho propio...”

Respecto del hecho 4.- “... No es hecho propio...”

Respecto del hecho 5.- “... No es hecho propio...”

Respecto del hecho 6.- “...No es un hecho propio...”

...En lo señalado en el párrafo segundo y tercero el denunciante omite precisar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que según su apreciación se configura el proselitismo electoral que supuestamente realizó el Partido de la Revolución Democrática de igual forma no acredita de manera fehaciente como le consta que la concentración popular haya sido convocado por el partido que represento...

... En la manifestación que el denunciante hace sobre la presencia de un stand, puesto o caseta de registro,... que dice textualmente “**GOBIERNO LEGITIMO DE MÉXICO**”, **REGISTRATE COMO REPRESENTANTE Y OBTEN TU**

CREDECIAL, no es un hecho propio del Partido de la Revolución Democrática,...

... el partido político que represento no tiene obligación de probar hechos negativos...

... el acusante, no acredito los extremos en que funda y motiva la presente denuncia al no demostrar fehacientemente los supuestos actos de proselitismo que se realizaron en la cabecera municipal del Municipio de Amealco Querétaro...

... Lo único que se puede apreciar de los hechos que hace valer en su denuncia el Partido Acción Nacional es que existe por parte del denunciante un profundo desconocimiento de la ley en la materia, y de una gran imprecisión en los hechos planteados como los fundamentos supuestamente transgredidos por parte del Partido de la Revolución Democrática, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar y el grado de participación del Partido Político que represento...

...De lo anterior podemos advertir que en la denuncia que presenta el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y otros no se acreditan los actos por medio de los cuales este instituto político haya realizado mensajes de candidatos (o de potenciales candidatos) con el fin de persuadir a los electores para obtener su voto y con ello se haya violentado el principio jurídico y democrático de equidad que inspira las contiendas electorales de la cual se duele el denunciante..."

Por su parte la **diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez,** en carácter de denunciada **contestó los hechos** en lo que interesa:

Respecto del hecho 1.- “... Es cierto que soy diputada integrante de la LV Legislatura del Estado, **es falso que haya convocado a una concentración pública en la plaza principal de la cabecera municipal de Amealco...**

... cabe aclarar que **la suscrita no estuvo presente en dicho foro...**”

Respecto del hecho 2.- “Dada la obscuridad en que incurre el denunciante en la formulación del hecho marcado con el número dos, le contesto de la siguiente manera:

... no se trata de un hecho propio imputable a mi persona...

... es total y absolutamente falso...”

Respecto del hecho 3.- “...es total y absolutamente falso que a través de mi persona se hayan destinado recursos públicos de la legislatura para la realización del foro llevado a cabo en el jardín principal de la cabecera de Amealco”.

Respecto del hecho 4.- “... ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.”

Respecto del hecho 5.- “Es total y absolutamente falso que exista **confesión** de mi parte en las notas periodísticas que cita el denunciante en este hecho, pues de la simple lectura de estas, en ninguna parte de las mismas se refieren al realizado el jueves 10 de junio del 2008 en la Plaza Principal de Amealco de Bonfil Qro, que de manera específica señala el representante del PAN en el hecho 1, de la pagina 4”.

Respecto del hecho 6.- “...es opaca en su narración y contesto de la siguiente manera.

...Respecto del segundo párrafo contesto ni lo afirmo ni lo niego por que no estuve presente en el acto que refiere el denunciante, por lo tanto no resulta ser un hecho propio...

*El tercer párrafo además de carecer de la más mínima redacción para que sea entendible, es total y absolutamente falso ya que como manifesté líneas arriba, no estuve presente, luego entonces no pude haber realizado actos de proselitismo electoral ya que manifiesto **bajo protesta de conducirme con verdad que el jueves 10 de julio a las 9:00 horas**, me encontraba en la ciudad de Querétaro, atendiendo asuntos relacionados con la representación popular que ostento.*

***Al no haber estado presente en la Plaza Principal de Amealco el día 10 de julio del 2008**, luego entonces no puedo negar ni afirmar lo mencionado por la denunciante.*

*Por lo que se refiere al cuarto párrafo,... contesto que es absurdo que la denunciante impute haber realizado **actos de precampaña o de campaña electoral fuera de los plazos previstos**. Y digo es absurdo por que **ni siquiera estuve presente el 10 de julio en el Municipio de Amealco**, como tampoco tengo conocimiento que se haya mencionado mi nombre o colocado alguna imagen de mi persona.*

*Las tesis que cita la denunciante con la pretensión de darle sustento, contesto que no son aplicables al caso, en virtud de que **no realice ningún acto de precampaña o campaña**.*

Ahora bien, y toda vez que la denunciante, sin orden lógico en el cuerpo de su demanda, en la pagina 10, y como parte de los hechos cita otro hecho marcado con el número 1, contesto lo siguiente.

...Es cierto que soy diputada, por lo tanto integrante del Poder Legislativo.

*Respecto al segundo párrafo, contesto **es total y absolutamente falso que haya solicitado u ordenado el uso de bienes públicos del Poder legislativo...***

En el segundo párrafo del hecho número uno de la pagina 1... omite señalar el modo, lugar, tiempo y circunstancia de los supuestos hechos que permitan a la juzgadora concluir si estos son o no eventos de naturaleza política electoral proselitista. Tal oscuridad en su exposición me deja en estado de indefensión.

El hecho marcado con el número tres de la página 10 del cuerpo de su denuncia, contesto: El primer párrafo, como no es propiamente un hecho sino consideraciones de tipo jurídico, ni lo afirmo, ni lo niego.

Respecto del segundo párrafo, es falso que como ciudadana haya incurrido en el supuesto del artículo 282 fracción I de la Ley Electoral del Estado, además cabe señalar que la denunciante no señala los hechos concretos donde se especificó, el modo y circunstancia en que supuestamente realicé actos de campaña, simplemente se concreta a acusarme.

*Del tercer párrafo **es total y absolutamente falso que yo haya admitido públicamente que presté el equipo de sonido de la Legislatura para el evento que se refiere la denunciante el cual refiere como **concentración pública realizado el jueves 10 de julio en la plaza principal de la cabecera municipal de Amealco de Bonfil.*****

El hecho marcado con el número 3 de la página 22 de su denuncia, en virtud de que no es propiamente un hecho, sino consideraciones de derecho, ni lo afirmo, ni lo niego.

El hecho marcado con el número 4 de la página 12, contesto que no es cierto, por lo que se refiere a que hubo utilización de bienes o recursos públicos para fines distintos a los inherentes a la diputación que ostento...

...En el hecho marcado con el número cinco, me permito contestar de la siguiente manera:

Los párrafos primero y segundo, ni los afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

Del párrafo tercero, es totalmente falso que con diligencia, alevosía y servilismo facilité,... recursos públicos del Poder Legislativo para realizar actos de precampaña o campaña.

Lo que sí es cierto, es el altísimo grado de intolerancia y represión que muestra el PAN en este y el resto de los hechos de su mal hecha denuncia...”

PUNTOS EN QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL FUNDA SU PRETENSION O EN SU CASO, LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:

Primero.- *“La diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, desempeña un cargo en el Poder Legislativo y por ende asume el carácter de servidora pública, sujeta al mandato del artículo 5 bis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ...”*

Segundo.- *“El partido de la Revolución Democrática y la citada legisladora, son sujetos de responsabilidad por violaciones a la Ley Electoral, de conformidad con el artículo 280 de ese mismo ordenamiento legal; y al haber solicitado, ordenado o realizado el uso de los bienes públicos del Poder Legislativo, para destinarlos al desarrollo del susodicho “movimiento nacional en defensa del petróleo”, que es en realidad un evento de naturaleza política-electoral-proselitista tendiente a publicitar... y el posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Querétaro, este partido y sus militantes, la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez y..., se colocan claramente en contra de la disposición transcrita, toda vez que con su conducta, propician a su favor una posición ventajosa frente a los comicios que habrán de realizarse en el Estado próximamente.”*

Tercero.- *“El Partido de la Revolución Democrática al cual pertenece la diputada, tiene conforme al artículo 35 fracción I de la Ley Electoral del Estado, la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la propia Ley Electoral.*

En específico, el artículo 281 fracción I de la Ley Electoral del Estado, establece que los partidos políticos incurren en infracción al incumplir las disposiciones de ese ordenamiento entre las cuales está el citado artículo 35 fracción I, que obliga a los partidos políticos a conducirse con respeto hacía la legalidad.”

Cuarto.- *“En lo que a María del Carmen Consolación González Loyola Pérez concierne, como ciudadana incurre en el supuesto del artículo 282 fracción I de la Ley Electoral del Estado, **por convocar**, auspiciar o realizar un acto anticipado de precampaña a favor del autoproclamado “presidente legítimo”, pero que sin lugar a dudas conferirá localmente, ventajas y posicionamiento favorable al Partido de la Revolución Democrática...”*

Quinto.- *“...Como diputada y servidora pública, que es en uno de los Poderes del Estado, se ubica también en el supuesto del artículo 285 fracción III de la Ley Electoral, pues ella misma ha admitido públicamente que prestó el equipo de sonido de la Legislatura para este evento y la video grabación adjunta prueba que además de utilizó cuando menos un vehículo oficial de esa institución, todo lo cual es contrario al principio de imparcialidad que exige el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlativo a del 38 fracción III de la Constitución Política del Estado de Querétaro.”*

Sexto.- *“De conformidad con lo que establece el artículo 68, fracciones VIII, y XXIX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, compete al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las*

obligaciones a que están sujetos, detentando asimismo la facultad de imponer sanciones por el incumplimiento de tales obligaciones.”

Séptimo.- *“La utilización de bienes o recursos públicos para fines distintos a los inherentes al servicio de las instituciones oficiales, máxime cuando se destinan al desarrollo de actividades partidistas y de proselitismo político, como en la especie ocurrió, violenta claramente los principios de equidad en la competencia electoral, en cuanto se brindan al Partido de la Revolución Democrática, facilidades al margen de la Ley para alcanzar una ventaja anticipada e indebida sobre el resto de los partidos políticos, de cara a las elecciones que habremos de celebrar en la entidad en julio del año 2009.”*

Octavo.- *“En esa tesitura, al haber auspiciado, preparado, ordenado o ejecutado el “préstamo” de equipos de sonido y de un vehículo oficial de la Legislatura a la “causa” (preelectoral y proselitista) del “presidente legítimo”, la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, distrajo recursos públicos hacía fines distintos de los que corresponden a un legislador local, incurriendo no solamente en responsabilidad administrativa, como se ha dicho, por el incumplimiento de obligaciones como servidora pública, sino también en una transgresión de las normas electorales, por cuanto se utilizaron los recursos del Poder Legislativo del Estado para publicitar al Partido de la Revolución Democrática y a uno de sus líderes de facto.”*

Noveno.- *“En el caso que nos ocupa, pues, claramente se violó la fracción IX, del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que ordena a los integrantes de la Legislatura actuar con el debido respeto a las leyes e instituciones, e irrefutablemente también, se incurrió en un violación al artículo 5 Bis de la Ley Electoral, pues se utilizaron con ánimo parcial y partidista, recursos públicos para la realización de un evento que influirá electoralmente en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, menoscabando la necesaria equidad en la competencia político-partidista, de cara a un proceso electoral que iniciará prácticamente en ocho meses, pues de*

conformidad con el artículo 99 de la Ley Electoral, dicho proceso inicia con la declaratoria que ese Consejo General expida...”

Décimo.- *“Quien niegue las obvias aspiraciones políticas del autoproclamado “presidente legítimo” y sus actividades ventajosas e ilegales de precampaña sistemática, está de plano ciego o privado del juicio; quien no vea la clara promoción y proselitismo que realiza a favor de aspirantes y precandidatos del PRD local está ayuno de conocimiento de la escena o contexto político nacional y local. Lo que nuestra ley electoral local proscribe, es la inequitativa posición de ventaja que consigue el Partido de la Revolución Democrática, a ocho meses de iniciar aquí un proceso electoral y echando mano de los recursos públicos del Poder Legislativo que, con diligencia, alevosía y servilismo, facilitó al usurpador Andrés Manuel López Obrador la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez”*

Décimo primero.- *“Invocamos, para las situaciones jurídicas particulares descritas en la presente denuncia, una aplicación analógica y aún por mayoría de razón de las argumentaciones lógico-jurídicas vertidas por la Secretaría Ejecutiva y el Consejo General de ese Instituto Electoral de Querétaro, en sus resoluciones definitivas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral de los expedientes 06/2008, y 15/2008...”*

CONSIDERANDOS:

Se procede al examen y valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en relación con los hechos controvertidos y fundamentos legales aplicables, por tal motivo y, a efecto de abordar el estudio de los medios de convicción aportados en la causa, es menester identificar los hechos controvertidos y una vez fijada la litis, se realiza el análisis en cuanto al alcance, fuerza legal y eficacia en el valor de los medios de prueba aportados por cada una de las partes para acreditar o desvirtuar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos que se le atribuyen al Partido de la

Revolución Democrática y a la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, por la supuesta ***“comisión de conductas violatorias de la ley electoral del Estado de Querétaro y el principio jurídico y democrático de Equidad que inspira las contiendas electorales en el estado de Querétaro”***.

I.- En esa tesitura es menester hacer alusión a las circunstancias del ***lugar*** a que refiere la parte actora se desarrollaron los hechos imputados a los denunciados, siendo categórica la imputación en el sentido de que los acontecimientos identificados por el actor como ***“concentración pública”***, tuvo ***lugar en el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro; el día 10 diez de julio del 2008 dos mil ocho***, situación respecto de la realización del evento y lugar de donde se llevo a cabo que no es negada tanto por el Partido de la Revolución Democrática, ni por la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, sin embargo, el partido político ***niega haber convocado*** a esa supuesta “concentración pública” en ese ***lugar*** y por su parte la diputada niega de manera enfática, categórica y sistemática en reiteradas ocasiones al contestar la denuncia, que ***no estuvo presente en Amealco en la fecha que se le atribuye***.

En ese contexto, es necesario verificar primeramente la acreditación del lugar de los hechos que se hacen consistir en la ***“concentración pública”***, en el Municipio de Amealco de Bonfil Querétaro, lo cual debe colmarse con los medios de convicción aportados en la causa, de las cuales se desprende que el Partido Acción Nacional ofertó el medio de prueba técnico identificado como ***“Evento Amealco 10-Jul-2008”***, en un disco compacto, por lo que una vez admitido el mismo se procedió a su preparación y desahogo en el cual se visualizaron imágenes de video con audio en donde se aprecian diversas personas reunidas alrededor de una estructura conocida como kiosco, cuyos barandales y techo se aprecia en color oscuro y de construcción al parecer de herrería, con base y escaleras en ambos lados al parecer de cantera, siendo el piso que lo rodea al parecer también de cantera con un escalón a desnivel en

uno de los extremos que lo circunda, apreciándose jardineras alrededor con árboles y plantas propios del lugar, destacando en las inmediaciones del kiosco una barda con una placa al parecer metálica al centro con una leyenda, además de diversas construcciones de inmuebles alrededor destacando una que se encuentra en una esquina en construcción al parecer de cantera, con marquesinas triangulares y pendiendo de una de sus paredes una lona en color blanco con una leyenda en un círculo con fondo en color amarillo, desprendiéndose del audio que se trata de una reunión de personas, sin que se advierta que se haga alusión al Partido de la Revolución Democrática o a la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, ni es identificada la misma de entre alguna de las personas que ahí aparecen, además se advierte el seguimiento en el tránsito vehicular de un automóvil color blanco con una leyenda al costado, concluyendo así la reproducción del video, de donde se aprecian además diversos ruidos y voces propios del ambiente captados en el video de mérito, cuya duración es de 6 seis minutos.

En ese tenor, se procede a considerar la inspección desahogada en actuaciones en el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro el día 22 veintidós de octubre del 2008 dos mil ocho a las 14:00 catorce horas, en el que el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro apreció la plaza principal del municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, identificada como “Plaza Constitución”, adjuntando fotografías debidamente fijadas y videograbación para mejor ilustración en el desahogo de la diligencia, mediante la cual se identificó plenamente la ubicación en el Municipio de Amealco por medio de los letreros que se apreciaron en una de las carreteras de acceso a dicha municipalidad, así como la nomenclatura que hay en las calles colindantes a dicha plaza, además de su debida orientación geográfica de los inmuebles que circunscriben la misma, destacando la apreciación de una explanada de cantera de aproximadamente 100 cien metros de largo, por 100 cien metros de ancho, colindando al sureste con la calle Hidalgo o antigua calle Real, al este con la Presidencia Municipal y la iglesia identificada como “De la Inmaculada Concepción”, al sur con un monumento vertical en cuya parte inferior se

encuentra una placa con la leyenda “IV Centenario de la fundación de Amealco, Qro 1538-1958”, al oeste colinda con las instituciones bancarias “HSBC” y “BANAMEX”, al suroeste con “BANCOMER” y la calle Guerrero o antigua calle del Tepeyac, al sureste con calle Cuauhtémoc o antigua calle de la Amargura, con la intersección de la calle plazuela Hidalgo, al norte con la calle Constitución o Cuarto Centenario o Antigua calle del Prado, al oeste con la calle Juárez o antigua calle de la Estación, al centro de dicha plaza se encuentra un kiosco con una base de aproximadamente un metro de altura, y de aproximadamente 9 nueve metros de diámetro, con ocho columnas de cantera, dándole una forma octagonal, y techo interior en tabique rojo y exterior en teja roja, rodeado de herrería metálica y piso de cantera con un solo acceso conformado por 5 cinco escalones interiores de cantera que en su borde frontal tienen azulejos azules con dibujos en forma de cruz, alrededor del mismo kiosco una superficie para transitar de aproximadamente 4 cuatro metros de ancho con cuatro bancas de aproximadamente 3 tres metros de largo en color plata, y faroles en color gris de aproximadamente 4 cuatro metros de alto, con figuras aladas sosteniendo esferas blancas, rodeado de jardineras de cantera de aproximadamente 15 quince metros de largo por 15 quince metros de ancho, con árboles, plantas, pasto, rodeada dicha plaza al norte, sur y oeste de diversas construcciones de vivienda y comercio en sus inmediaciones, destacando que en su mayoría tiene fachadas con arcos, a excepción de la iglesia que se encuentra a su lado.

De los dos anteriores medios de convicción descritos cuyo objeto en este apartado lo es para **describir el lugar** de los hechos donde se imputa el desarrollo de la supuesta conducta desplegada por la parte actora a los imputados, se advierte que al cotejar las características del mismo, **se desprende que no guarda ninguna correspondencia entre uno y otro**, es decir, el lugar que se visualiza en el medio de prueba técnico ofertado por la actora **es totalmente distinto** al inspeccionado por el Secretario Ejecutivo en cuanto a la ubicación, características y dimensiones, de tal suerte que **se crea la convicción plena** para arribar a la conclusión de que **el lugar invocado por la actora no es el correspondiente al Municipio de Amealco de Bonfil,**

Querétaro, pues incluso se tiene la certeza de que la inspección se desahogó en dicho Municipio por los letreros de acceso que se encontraban en la carretera y nomenclaturas del lugar que se identificaron plenamente, **lo que no acontece en lo prueba técnica de video de la actora**, pues incluso la naturaleza jurídica de la misma requiere de la **descripción** precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, debiéndose **identificar a personas, lugares**, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una **descripción detallada** de lo que se aprecia en la reproducción del video, a efecto de que se pueda **vincular el medio de convicción con los hechos** que se quieren demostrar con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, de tal suerte que en la especie que nos ocupa, **no existe descripción alguna por parte del oferente tendiente a relacionar** las imágenes que se reproducen en el video con los hechos imputados que quiere acreditar y cuyos **actos específicos** atribuye al Partido de la Revolución Democrática y a la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez en el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, y que además la prueba técnica en comento no es robustecida por medio de convicción idóneo para **acreditar** que el lugar de los hechos imputados es en el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro.

Corroborando lo anterior, se invoca la siguiente tesis que norma el criterio de este órgano colegiado:

PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar

racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Sin que pase desapercibido que la actora ofertó también como medio de prueba las notas periodísticas que alude y describe en su denuncia, sin embargo, las mismas son medios de convicción indiciarios que concatenados con otros medios de prueba pueden llegar a obtener valor probatorio pleno, **lo que en la especie no acontece**, pues del cúmulo de notas exhibidas, no se desprende la acreditación del lugar de los hechos imputados en el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, **siendo carente de todo valor probatorio tanto las notas, como la prueba técnica de video ofertada por la actora, por lo que respecta, se insiste a acreditar el lugar de los acontecimientos**, como un elemento primordial del cual se debe partir, para entonces sí pretender demostrar las demás circunstancias de tiempo y modo.

Con base en lo anterior, **resulta ocioso** entrar al estudio de las circunstancias de tiempo y modo de los hechos cuando ni siquiera ha sido acreditado el lugar del evento donde se desplegaron las supuestas conductas reprochables, máxime que lo que **ha quedado demostrado fehacientemente es que sí se realizaron algunos acontecimientos, pero innegablemente fueron en un lugar distinto al de Amealco de Bonfil, Querétaro** y por lo tanto **resulta ocioso** analizar las consideraciones esgrimidas por el Partido Acción Nacional sobre las conductas supuestamente ilícitas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y a la diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez.

II.- No es óbice de lo anterior, el señalar que en actuaciones la actora no demostró los extremos de su acusación, pues no debe pasar desapercibido que **el que afirma tiene la carga de la prueba** y en la especie **no** se acreditó por el Partido Acción Nacional, que haya sido el Partido de la Revolución Democrática

quien convocó a dicha “concentración pública”, ni tampoco acreditó que la diputada hubiera asistido a dicho evento o que en su caso el equipo de sonido y supuesto vehículo oficial, haya sido gestionado, proporcionado o auspiciado por ella y más aún, tampoco se consta en actuaciones que sea propiedad de la Legislatura del Estado de Querétaro, de tal suerte que le asiste la razón y es fundado el alegato esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que no le corresponde acreditar hechos negativos.

A mayor abundamiento, la diputada **objeta** los medios de convicción ofertados por la actora, obligando así a su perfeccionamiento en cuanto a su contenido, alcance y fuerza legal comprobatoria, así como a precisar el objeto de la prueba y **niega en todo momento de manera enfática y categórica las imputaciones vertidas en su contra**, destacando que **nunca acepta haber asistido al evento** en el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro el día 10 diez de julio del 2008 dos mil ocho, incluso lo expresó **bajo protesta de decir verdad** y contrario a lo vertido por la actora, negó la supuesta “confesión” que se le atribuye respecto de haber gestionado, proporcionado o auspiciado el equipo de sonido o vehículo oficial de la Legislatura del Estado, que dicho sea de paso, **tal medio de convicción no es admitido en materia electoral atento a lo dispuesto por el diverso 184 de la Ley Elector vigente**, además de que lo vertido en los medios informativos periodísticos **en ningún momento es una confesión, pues ésta como primer requisito debe ser realizada ante la autoridad competente** y respecto de hechos propios además de otras condiciones que en la especie **no** se colman, de tal suerte que la **actora confunde de manera errónea la naturaleza jurídica de la prueba confesional, que dicho sea de paso, nunca es aceptada por la diputada y sí por el contrario en todo momento niega dicha imputación, además de no ser admitido el medio de prueba aludido en la legislación electoral**, lo que revirtió la carga de la prueba a la actora que no acreditó con medio de convicción admisible e idóneo tal extremo, asistiéndole la razón a la denunciada de mérito.

Además de que la presunta responsabilidad que se le atribuye a la diputada por la supuesta gestión del equipo de sonido y vehículo oficial de la Legislatura del Estado, es de naturaleza administrativa y con carácter de servidora pública, por lo tanto, **sería materia de estudio la conducta que se le atribuye ante la autoridad competente y por medio de la legislación correspondiente.** Sin que se soslaye lo contemplado en el diverso 5 bis de la legislación electoral vigente en la entidad, relativo a los servidores públicos que deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, empero, **tales extremos no se actualizan en el caso que nos ocupa,** pues del material probatorio que obra en actuaciones no se demuestra la hipótesis normativa correspondiente, de tal suerte que los hechos denunciados se subsuman en modo alguno en la norma invocada, pues no se demostró que tanto el equipo de sonido, como el vehículo oficial a que hace alusión la parte actora hayan sido parte del patrimonio de la Legislatura del Estado, ni tampoco que suponiendo sin conceder que así hubiese sido, que dichos recursos públicos hayan estado bajo la responsabilidad de la diputada, **pues en tal sentido, le asiste la razón a ésta y es fundado el argumento vertido por ella en el sentido de que el equipo de sonido a que se hace referencia y que se escucha en el video y las imágenes que se desprenden del mismo, en donde aparece la unidad automotriz puede corresponder a cualquier otro lugar o tiempo de los hechos imputados en la presente causa,** pues incluso como ya se dijo, lejos de que la circunstancia atinente al lugar de los hechos haya sido robustecida por otro medio de convicción, fue desvirtuado por la inspección a cargo del titular de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral.

Asimismo, se le dice a la parte actora en relación a lo vertido por medio de su representante propietario, Lic. Greco Rosas Méndez, en el sentido de considerar que ***“Quien niegue las obvias aspiraciones políticas del autoproclamado “presidente legítimo” y sus actividades ventajosas e ilegales de precampaña sistemática, está de plano ciego o privado del juicio; quien no vea la clara promoción y proselitismo que realiza a favor***

de aspirantes y precandidatos del PRD local está ayuno de conocimiento de la escena o contexto político nacional y local...”, se le dice que no es negativa, ceguera o privación de juicio alguno, ni tampoco ayuno de conocimiento en la escena o contexto político nacional, si no que atendiendo al **principio de legalidad** consagrado en el diverso 5 de la Legislación Electoral, se debe ser claro y preciso en los hechos que se presenten en toda denuncia de la cual la presente no es ajena y demostrar con medios de prueba idóneos la veracidad de los mismos, de tal suerte que se acrediten en la especie, robusteciéndose con las consideraciones lógico jurídico atinentes; en el mismo orden de ideas, **resultaría ineficaz analizar la analogía o mayoría de razón** que esgrime el actor en su libelo de denuncia al no haberse colmado de manera satisfactoria la verificación del lugar de los hechos imputados.

Corolario de lo anterior, es factible determinar que las circunstancias del **lugar** en donde se imputa el desarrollo del evento identificado como “concentración pública”, en el Municipio de Amealco de Bonfil Querétaro, **no se acredita** con los medios de prueba ofertados por el Partido Acción Nacional, mismo que fueran admitidos, preparados, desahogados y valorados, y **sí por el contrario se acreditó** por la inspección ofertada por la denunciada, diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez, misma que fue admitida, preparada y desahogada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quien al tener fe pública atento a lo dispuesto por el diverso 70 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **se le otorga valor probatorio pleno**, para acreditar que las características propias del Municipio de Amealco **no tienen ninguna correspondencia con el lugar visualizado en el medio de convicción técnico ofertado por la actora**; resultando **ocioso** abordar el estudio de los puntos en que la parte actora funda su pretensión o en su caso, los agravios expresados, relativos al cargo que desempeña la diputada como servidora pública, a la responsabilidad que se le pretende atribuir a ésta y al Partido de la Revolución Democrática, por la **supuesta** solicitud o uso de bienes públicos del Poder Legislativo consistente en el presunto préstamo de equipo de sonido y vehículo oficial de la legislatura del

Estado para una “*causa preelectoral y proselitista*” de una tercera persona y en el caso de la diputada, su **presunta** conducta desplegada para convocar, auspicar o realizar actos anticipados de precampaña a favor de un tercero.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 párrafo primero, 116 fracción IV, inciso b), c) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 99, 112, 166 fracción I, 280 fracción I y III, 281 fracción I, 282 fracción I y IV, 285 fracción III y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ante lo infundado de la imputación relativa al lugar de los hechos denunciados por el actor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se pronuncia jurídicamente, en la causa que nos ocupa en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **es competente** para conocer, sustanciar y resolver del Procedimiento de Aplicación de Sanciones instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática y diputada María del Carmen Consolación González Loyola Pérez al amparo de los artículos 16 párrafo primero, 116 fracción IV, inciso b), c) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 99, 112, 166 fracción I, 280 fracción I y III, 281 fracción I, 282 fracciones I y IV, 285 fracciones III y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

SEGUNDO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos **I y II** de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro resuelve que **no** se acredita las conducta activa reprochable del Partido de la Revolución Democrática, ni de la diputada María del Carmen Consolación

González Loyola Pérez, respecto de los hechos imputados y que fueron vertidos en su contra por el Partido Acción Nacional, relativos a la supuesta “*comisión de conductas violatorias de la ley electoral del Estado de Querétaro y el principio jurídico y democrático de Equidad que inspira las contiendas electorales en el estado de Querétaro*”, atribuida su realización en el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, y en consecuencia, **no** procede sanción alguna a los denunciados.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 12 doce días del mes de diciembre del 2008 dos mil ocho. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO